Año de 1839. MARTES 5 DE MARZO. Núm. 19.



BOLETIN OFICIAL.

Este periódico sale á luz los martes y viernes de cada semana.

Se suscribe en el despacho del mismo á 16 reales por trimestre para la capital.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Disposiciones para el mejor cumplimiento de la actual quinta de 40.000 hombres.

Consiguiente á lo que ofreció esta Corporacion al circular en el Boletin oficial el Real decreto de la Quinta, acordó las disposiciones siguientes:

1.ª Debiendo estar hechos los alistamientos y rectificados con arreglo á lo dispuesto en la Ordenanza de reemplazos, los Ayuntamientos inmediatamente que reciban esta circular, y bajo su mas estrecha responsabilidad, remitirán á esta Diputacion testimonio literal de los mismos y con específica distincion de los mozos alistados en cada una de las parroquias de sus respectivos distritos.

2.ª Sin perjuicio del señalamiento oportuno del contingente que corresponda á cada una de las parroquias de esta provincia en cuya distribucion se está entendiendo, los Ayuntamientos procederán sin demora á la práctica de los sortéos entre los mozos de cada una de dichas parroquias comprendidas en el radio de cada uno de sus distritos, prévia la citacion de los interesados y señalamiento del dia en que hayan de realizarse, y observando las mismas formalidades que si se ejecutase por distritos municipales.

3.ª Concluidos los sortéos, procederán los Ayuntamientos al juicio de escepciones con arreglo al artículo 8.º de la ley de reemplazos: debiendo tener entendido que este juicio ha de ser correlativo de los números, empezando por el uno, dos, tres, y siguiendo hasta haber oido y declarado las de cada uno de los mozos á quienes pueda llegar la suerte de soldados.

4.ª Los Ayuntamientos manifestarán á todos los interesados en la Quinta, y lo harán constar así en los actos de sortéo de que no será admitida ninguna escepcion ni recurso que no se haya propuesto y justificado en el juicio de esclusiones, á no ser la queja contra el proceder de los mismos Ayuntamientos.

5.ª En los actos de sortéo se consignarán con la mayor claridad y sencillez todas las diligencias que deben practicarse, de los cuales remitirán los Ayuntamientos á esta Diputacion testimonios íntegros y á la letra de las justificaciones que ante ellos fueren dadas.

6.ª Los Ayuntamientos harán que los soldados y suplentes á quienes haya tocado la suerte, se presenten en el depósito de esta capital el dia que la Diputacion le señalará por medio del Boletin oficial, acompañados de un comisionado especial, y facilitándole los socorros que devenguen aquellos con arreglo al artículo 75 de dicha ley.

7.ª Este comisionado, ademas del testimonio literal de los actos del sortéo, traerá un certificado en que conste el número de quintos que tocó á cada parroquia, nombres y número de los soldados y suplentes que conduzca, y el dia en que salen, para los efectos prevenidos en el artículo 78 con las filiaciones correspondientes.

8.ª Los mismos Ayuntamientos cumplirán exacta y religiosamente con lo prevenido en el capítulo 15 de la referida Ordenanza acerca de los prófugos sin tergiversacion alguna, bajo su responsabilidad; y ademas, si al prófugo le hubiese tocado la suerte de soldado ó suplente, procederán inmediatamente al embargo de sus bienes y de sus padres si aquellos no alcanzasen hasta la cantidad de 6.000 reales prévia tasacion, y se los adjudicarán al que haya de cubrir su plaza; y en el caso de no tener bienes hasta el completo de aquella cantidad, remitirán arrestados á esta capital los padres de dichos prófugos.

9.ª Los Ayuntamientos remitirán al propio tiempo que los quintos los espedientes de prófugos que tengan ultimados en aquel entonces: en inteligencia de que cualquiera omision en la pronta instruccion de estos les hará responsables en union con sus secretarios de severas providencias, y por de pronto con la multa de 20 ducados con que se les conmina.

10. Sin hacer constar que se han cumplido las disposiciones contenidas en la regla 8.ª, no se admitirá en Caja ningun número en reemplazo de aquellos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados.

11. La Ordenanza de reemplazos, la Real orden de 27 de Octubre, y las que esta cita, deben ser el tipo á que se arreglen los Ayuntamientos en todo lo que no se halle espreso en las medidas anteriores.

12. No se admitirán mas escepciones que las señaladas en la Ordenanza y mas órdenes citadas; entendiéndose padres sexagenarios, impedidos y viudas pobres, todos aquellos que en bienes propios no saquen por quinquenio el valor de 500 reales libres de pensiones, pero sin descuento de los gastos de cultivo.

13. Los Ayuntamientos darán aviso á esta Diputacion del dia en que hayan celebrado los sorteos, á fin de que pueda fijar una ordenada convocatoria.

Esta Diputacion espera del celo y patriotismo de todos los Ayuntamientos el puntual cumplimiento de las preinsertas disposiciones, y confia en que no darán lugar á la adopcion de medidas coactivas, apresurándose todos ellos á la realizacion de un servicio tan interesante, y del que depende la conclusion de esta guerra desoladora que aflige á nuestra Patria, valiéndose para ello de los medios que consideren mas adecuados, é implorando el auxilio de la fuerza armada en los casos necesarios; y finalmente observando en todos los actos de la quinta los principios de justicia y aquella pureza é imparcialidad que debe caracterizar á los representantes de un pueblo elegidos por el mismo para proteger y defender sus derechos. Orense 2 de Marzo de 1839. — E. P.: *Manuel Martinez Rueda.* — P. A. D. L. D.: *Manuel Feijó y Rio*, Srio.

SEGUNDA SECCION.

Real orden de 5 de Febrero sobre los requisitos que deben exhibir los militares con motivo de sus caballos requisados.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del actual me comunica la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra en 5 de este mes ha trasladado al de la Gobernacion de la Península la siguiente Real orden dirigida con la misma fecha al Intendente general militar. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 30 de Enero último, en que transcribe la que le ha dirigido el Intendente de Rentas de esta provincia, consultando sobre qué clase de documentos deben presentar los militares á quienes se requisen sus caballos, para acreditar que los tienen destinados á su inmediato servicio en campaña, y que deben gozar del derecho de que se les abone su valor en los términos prevenidos en el artículo 11 de la ley de 10 del citado Enero. Enterada S. M. de lo espuesto con este motivo por V. S. y por el Interventor general militar, y teniendo al propio tiempo presente que á los militares en activo servicio no se les pueden requisar los caballos que la ley les esceptúa por considerarlos necesarios para el cabal desempeño de las funciones de sus empleos; se ha dignado S. M. declarar que el pago de los caballos requisados á dichos militares en los términos que previene el espresado artículo 11, debe entenderse con respecto á los que se les requisen por esceder del número de los que pueden y deben tener; y que para acreditar la condicion que el citado artículo exije, deberán los interesados hacer constar que estan desempeñando el servicio activo de guerra; y que el caballo ó caballos que se les requisan, eran de su propiedad y los tenian por notoriedad destinados á su inmediato servicio en campaña, sirviéndose personalmente de ellos con aquel objeto, y no para otros usos de conveniencia propia, desde antes del dia 4 de Octubre del año próximo pasado; cuyos estremos acreditarán los Generales y Brigadieres con mando de provincia, division ó brigada por medio de certificacion espedida por los mismos con respecto á los caballos que se les requisaren, y constame del General en gefe ó Capitan general á cuyas órdenes se hallen los cuerpos á que pertenezcan: en el concepto de que ademas de espresarse en estas certificaciones con toda exactitud los indicados estremos, se ha de insertar la reseña del caballo requisado, para que estando esta conforme con la que conste en el certificado dado por la comision de requisicion, puedan ambos documentos servir de comprobantes para hacerse en su vista el abono en metálico á los comprendidos en el espresado artículo 11 de la referida ley. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas correspondiente á su cumplimiento.

Y yo lo hago publicar en este Boletin para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes compete. = Orense 25 de Febrero de 1839. = Manuel Martinez Rueda. = Felipe del Castillo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Real decreto sancion de 8 de Febrero sobre concesion de pensiones á varias viudas de Generales.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion de la Península en 8 del actual lo que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la Ley y Real decreto siguiente. = Doña ISABEL II por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Atendidos los distinguidos servicios y muerte desastrosa del teniente general D. Rafael Cevallos Escalera, general en gefe interino del Ejército de operaciones del Norte, se señala á su viuda Doña María del Carmen de la Pezuela sobre la viudedad que de derecho le corresponde por los reglamentos del montepio militar, la pension de 20000 rs. anuales, máximo de las de guerra, abonable por el Tesoro público, para sí y sus seis hijos huérfanos; quienes asi como la madre perderán el derecho á gozarla en los casos y tiempos que para las del montepio militar se prescriben en sus reglamentos.

Artículo 2.º Teniendo tambien en consideracion el desgraciado fin y los buenos servicios del teniente general D. José Canterac, Capitan general que fué de Castilla la nueva al tiempo de su muerte, se concede á su viuda Doña Manuela Dominguez, para sí y sus hijos, igual pension de 20000 reales anuales, sujeta á las mismas condiciones que en el artículo anterior se espresan.

Artículo 3.º Se concede igualmente á Doña María de la Merced Alvear, viuda del brigadier D. Juan San Just, comandante general que fué de la provincia de Málaga, y por el mismo motivo, ademas de la viudedad que disfruta por el montepio militar, para sí y su hija Doña Oresia la de 12000 reales anuales, abonable tambien por el Tesoro público como pension de guerra en las Cajas de la Habana, y por la suma de pesos fuertes equivalente á aquella cantidad, si continuase domiciliada en aquel pais; y bajo las mismas reglas y condiciones que en los reglamentos del precitado pio establecimiento se prescriben.

Artículo 4.º Se señala igualmente á Doña María Dolores San Juan, viuda del coronel graduado D. Atanasio Mendivil, teniente coronel mayor de infantería y gefe de la Plana mayor que fué del Ejército de la derecha, por el mismo motivo, ademas de la que obtiene por el montepio militar, y bajo las reglas y condiciones prescritas en sus reglamentos, la pension de 8000 rs. de vellon anuales sobre el Tesoro público, como pension de guerra, para sí y sus tres hijos huérfanos.

Artículo 5.º Para completar las pensiones de que hablan los artículos anteriores, se tomarán en cuenta las que en la actualidad estén disfrutando bajo cualquier concepto las personas que son objeto de esta ley.

Artículo 6.º Los hijos del Teniente General D. Vicente Quesada serán atendidos por el Gobierno de S. M. en su respectiva carrera, procurando premiar en ellos los distinguidos méritos y servicios y la desastrosa muerte de su padre. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 1.º de Febrero de 1839. = A D. Isidro Alaix. = De Real orden

lo comunico á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1839.=Alaix.=Lo que traslado á V. S. de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo cual dispongo se inserte en este periódico para conocimiento del público. Orense 25 de Febrero de 1839.=Manuel Martinez Rueda.=Felipe del Castillo, Secretario.

Sobre circulacion de monedas falsas.

El Sr. Gefe político de Pontevedra en oficio fecha de anteayer me dice que en el Juzgado de primera instancia de Redondela se sigue causa sobre la circulacion de varias monedas de oro falsas, que se suponen procedentes del vecino reino de Portugal, por haber avisado el Consul español de Oporto el descubrimiento en aquella ciudad de dos casas donde se fabricaban onzas, medias onzas, doblones, y otras monedas de plata que se introducian en España.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los habitantes de esta provincia, para que vivan prevenidos y no se dejen sorprender con dichas monedas. Al propio tiempo prevengo á los Encargados de seguridad pública, como lo hice en el Boletin oficial núm. 103 del año próximo con otro igual motivo, procedan al descubrimiento de los espendedores de ellas, dando aviso á este Gobierno político en cuanto se adquiera alguna noticia sobre el particular, para proceder con todo el rigor de las leyes contra cualquiera persona que resulte culpable, así como con la que estando iniciada en este tráfico criminal no diese parte inmediatamente á la autoridad. Orense 1.º de Marzo de 1839. =*Manuel Martinez Rueda.*= *Felipe del Castillo*, Srio.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Direccion general de Rentas provinciales.—Seccion 6.ª —Esta Direccion recibió á su debido tiempo el oficio de V. S. fecha 31 de Diciembre de 1837, en el que la noticiaba haber ingresado en arcas 8,992 rs. y 8 mrs. á cuenta de los 18,000 en que por redenciones pecuniarias á quintos, salió alcanzado el Administrador de Viana D. Manuel Rodriguez Poli, y que se quedaba entendiendo en su ejecucion por el Juez de primera instancia de aquella villa para la total estincion del débito.—Son ya pasados mas de 13 meses desde aquella comunicacion, sin que esa Intendencia se haya dado por entendida del estado en que se encuentra este negocio, cuya conclusion es de toda urgencia por los apuros en que se encuentra el Tesoro público; y la Direccion espera por tanto de su celo desplegará toda su actividad para que así se verifique, dándola parte á correo tirado de lo que se haya adelantado, y en lo sucesivo mensualmente segun está mandado por punto general.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1839.—Manuel Gonzalez Bravo.—Sr. Intendente de Orense.—Es copia.—*Rueda.*

Contaduría general de Valores del Reino.—Seccion 1.ª —Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se me ha comunicado con fecha 15 del actual la Real orden siguiente.— S. M. la Reina Gobernadora se ha servido nombrar al Intendente de la provincia de Palencia D. Miguel María Fuentes para servir en comision esa Contaduría general durante la ausencia de V. S., con solo el sueldo de su actual empleo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para los mismos fines; advirtiendole que la firma de dicho Sr. D. Miguel María Fuentes es la que ya puesta despues de la mia. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 17 de Febrero de 1839. —El Marqués de Villagarcía.—Miguel María Fuentes.— Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 26 de Febrero de 1839.— Manuel Martinez Rueda.—Ignacio Bolaño, Secretario.

Junta Diocesana.

Esta Corporacion acaba de recibir la circular de la principal de Diezmos de 13 del corriente, que insertando la Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 24 de Enero último, por la que ha tenido á bien mandar S. M. se la manifieste: 1.º el estado que tiene la reunion de datos para la formacion de la estadística de los bienes y rentas del Clero secular. 2.º de qué procede el no estar completa la coleccion de noticias, y concluido este trabajo. Y 3.º qué convendrá disponer para que no ocurra ningun entorpecimiento en lo sucesivo; todo sin perjuicio de que cada 15 dias se la participe puntualmente lo que se adelante en el particular, *hace las prevenciones siguientes:* 1.ª que habiendo llegado el caso de poner en ejecucion el art. 10 de la Real instruccion de 5 de Setiembre último, las Juntas diocesanas escluirán de todo repartimiento provisional ó difinitivo que en lo sucesivo se haga, á los individuos ó corporaciones eclesiásticas que poseyendo bienes de esta clase no hayan dado con exactitud las noticias que les estan pedidas, conservando en depósito las cantidades que por cálculo les pertenezcan, hasta que cumplan con lo que les está prevenido, y resulte que efectiva y legítimamente son acreedores á alguna suma. 2.ª que las Juntas les hagan inmediatamente entender esta disposicion, señalándoles un breve término, que no deberá esceder de 15 dias, para que cumplan con lo que está mandado. 3.ª al propio tiempo les conminarán con la pérdida de sus respectivos haberes y demas providencias á que sus procedimientos dieren lugar, si en las relaciones ó datos que faciliten ha habido fraudes ú ocultaciones. 4.ª Con este objeto las Juntas, por sí ó de acuerdo con los Intendentes, se dirigirán á los Ayuntamientos ó autoridades de los pueblos cuando tengan sospecha fundada de algun fraude ú ocultacion, á fin de que la suministren las noticias que estimaren conveniente pedir. 5.ª Si dichos individuos ó corporaciones eclesiásticas no facilitasen en el término prefijado los datos que se les hubiesen exigido, las Juntas de conformidad con lo que se espresa en los artículos 2.º y 10 de la citada Real instruccion, darán parte de los morosos á esta principal; para que sin perjuicio de acordar la Comision que á su costa proceda á la averiguacion oportuna, pueda ponerlo en conocimiento del Gobierno de S. M. para los fines que convengan. 6.ª quedan advertidas las Diocesanas del Reino que no será aprobado por esta Junta principal ningun repartimiento que se haga desde el recibo de esta circular entre los individuos ó corporaciones que se hallen en el caso indicado, ni tampoco los que se hubiesen ejecutado antes en contradiccion con lo espresamente mandado en el citado artículo 10. Y 7.ª las Juntas Diocesanas, en el preciso y perentorio término de un mes, darán concluidos y remitirán los estados que les estan pedidos.—La que acordó en su sesion de 25 del corriente se inserte en el Boletin oficial de la provincia para inteligencia y conocimiento de todos, especialmente de los morosos que son los pertenecientes á los Ayuntamientos que se espresan á continuacion, previniéndoles que si en el preciso y perentorio término de 15 dias que marca la principal, contados desde esta fecha, no estan en la Secretaría de la Junta las relaciones que les estan pedidas arregladas á lo prevenido en su circular de 31 de Octubre último, inserta en el Boletin oficial del viernes 2 de Noviembre siguiente, se procederá sin consideracion alguna contra ellos. Orense Febrero 27 de 1839.—E. I. P.: *Manuel Martinez Rueda.*—P. A. D. L. J.: *Juan Francisco Suarez,* Vocal Secretario.

Ayuntamientos que no han remitido las relaciones.

Allariz.	Gomesende.
Bande.	Lobios.
Baños de Molgas.	Maside.
Boborás.	Milmanda.
Celanova.	Nogueira de Ramuin.
Coles.	Orense.

Piñor. Torbeo, en el partido de Quiroga.
Ribadavia. Ermesende, en la provincia de Zamora.
San Ciprian de Viñas. Lubian, en idem.
Toén. Queija, en la de Leon.
Villameá.
Villar de Barrio.

Juzgado de primera instancia de Santiago.

En este Juzgado y Escribanía de número de Don Ramon Iglesias, pende espediente de testamentaria por muerte de D. Roque Cousillas Gomez, Párroco que fué de San Pelayo da Sabugueira, á solicitud de D. Fernando Charlin, que lo es de San Vicente de Vilouchada, como cumplidor de aquel, llamando á todos los acreedores contra la fincabilidad del finado Cura da Sabugueira, para que dentro del término improrogable de un mes concurran á usar de su derecho en dicho Juzgado y Escribanía: apercibido de que pasado aquel sin egecutarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Santiago Febrero 21 de 1839. — *Roman Martinez de Arenzana.*

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia de 9 del corriente se sacan á pública subasta por término de 40 dias, que se cuentan desde la fecha de este anuncio, las rentas forales que á continuacion se espresan, pertenecientes al monasterio de S. Clodio, cuyo remate se verificará el dia 31 de Marzo próximo de once á doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano D. José Vega, con mi asistencia y la del Procurador síndico general.

Foral de Outeiro primero, sito en Sta. María de Grijoa.

Treinta ferrados de centeno que se perciben anualmente por este foral de que son cabezaleros Antonio Galiña y Agustin Perez, á 3 rs. y 17 mrs., precio señalado al partido de Ribadavia donde radican los bienes, 105 rs. — Cinco ferrados de trigo, á 7 rs. y 17 mrs. id., 37 rs. y 17 mrs. — Cuatro gallinas de derechuras á 2 rs. una 8 rs.

Suma la renta de este foral 150 rs. y 17 mrs., y su capital á razon de 66 y dos tercios al millar segun la Real orden de 23 de Abril último y demas posteriores, 10,033 rs. y 10 mrs.

Foral de Pipe en idem.

Treinta ferrados de centeno que se perciben anualmente por este foral de que són cabezaleros Ignacio Gonzalez, á 3 rs. y 17 mrs., 105 rs. — Cinco ferrados de trigo á 7 rs. y 17 mrs., 37 rs. y 17 mrs. — Diez y seis rs. en dinero de derechuras.

Suma la renta de este foral 158 rs. y 17 mrs., y su capital á id. id., 10,566 rs. y 20 mrs.

Foral de S. Miro primero en id.

Doce ferrados y medio de trigo que se perciben anualmente por este foral de que es cabezalero Ignacio Valbuena, á 7 rs. y 17 mrs. segun id. id., 93 rs. y 23 mrs. — Doce ferrados y medio id., de centeno á 3 rs. y 17 mrs., 43 rs. y 23 mrs. — Diez y seis rs. y 17 mrs. en dinero de derechuras.

Suma la renta de este foral 153 rs. y 29 mrs., y su capital á id., id., 10,256 rs. y 28 mrs.

Foral de S. Miro segundo en idem.

Diez ferrados de trigo que se perciben de renta foral de que es cabezalero D. Enrrique Fernandez Chao, á 7 rs. y 17 mrs., 75 rs. — Diez id. de centeno, á 3 rs. y 17 mrs. 35 rs.

Suma la renta de este foral 110 rs., y su capital á razon de id. id., 7,333 rs. y 10 mrs.

Foral de Lamego sito en Salamonde.

Quince ferrados de centeno que se perciben por este foral de que es cabezalero Manuel Rodriguez de Barrio, á 3 rs. y 17 mrs. 52 rs. y 17 mrs. — Un carnero y por el 10 rs. — Una porcalla y por ella 12 rs. — Diez y ocho rs. en dinero de derechuras.

Suma la renta de este foral 92 rs. y 17 mrs., y su capital á id. id., 6,166 rs. y 32.

Foral de Granja de Montes de la parroquia de Grijoa.

Cincuenta ferrados de centeno que se perciben de renta foral de que es cabezalero Ramon Beiga de Montes, á 3 rs. y 17 mrs., 175 rs. — Treinta idem de trigo á 7 rs. y 17 mrs., 225 rs. — Dos rs. en dinero de derechuras.

Suma la renta de este foral 402 rs., y su capital á id. id., 26,800 rs.

Foral de Requejo en S. Martin de Bearíz.

Treinta ferrados de centeno que se perciben de renta foral de que es cabezalero José Lopez Biriña, á 3 rs. y 17 mrs., 105 rs. — Diez y ocho rs. en dinero de derechuras.

Suma la renta de este foral 123 rs., y su capital 8,200.

Foral de Outeiro de Bearíz.

Treinta y cinco ferrados de centeno que se perciben de renta foral de que es cabezalero José Gonzalez Bearíz, á 3 rs. y 17 mrs., 122 rs. y 17 mrs. — Doce rs. y 17 mrs. de derechuras.

Suma la renta de este foral 135 rs. y su capital 9,000 rs.

Foral das Arribas.

Siete ferrados de centeno que se perciben de renta foral de que es cabezalero Manuel Pereira, á 3 rs. y 17 mrs., 24 rs. y 17 mrs. — Dos gallinas á 2 rs., 4 rs.

Suma la renta de este foral 28 rs. y 17 mrs., y su capital á razon de 66 y dos tercios al millar, 1,899 rs. y 32 mrs.

Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse en la subasta de estas rentas puedan concurrir á ella. Orense 19 de Febrero de 1839. — E. C. P. de A. de A.: *Vicente Martinez Risco y Helices.*

El domingo de Ramos 24 del corriente, se subasta y remata la leña que en la pendiente corta produzca el bosque del suprimido convento de Buen Jesus de la Limia ante el Juez de primera instancia de Ginzo, y mas funcionarios que deben asistir, donde tendrán cabida cualesquiera proposiciones admisibles, celebrándose el remate en la mas ventajosa. Orense 4 de Marzo de 1839. — E. C. P. D. R. y A. D. A.: *Vicente Martinez Risco y Helices.*

Suceso importante.

Parte oficial sobre el fusilamiento de los generales carlistas.

☞ El Señor Conde de Luchana desde su cuartel general de Logroño, con fecha 20 del actual dice lo siguiente al comandante general interino de la provincia de Burgos.

"Segun parte recibido ayer y confirmado hoy por varios conductos, ha fusilado Maroto en Estella á los titulados generales facciosos Guergué, Moreno, García, Carmona y Sanz; añadiéndose que tambien habían sufrido igual suerte un Intendente y cuatro curas. El comandante faccioso titulado el Rayo recibió orden para presentarse con su partida, y sospechando fuese para prenderle por tener ya algunos datos sobre aquellos sucesos, se pasó ayer con ocho individuos mas de dicha partida, todos montados, habiendo sido perseguidos hasta cerca de Viana por un escuadron Navarro." *(La España.)*

☞ Sabemos de positivo que ha venido en posta un oficial del ejército del Norte con el parte de que Maroto posesionado de Estella con 18 batallones se estaba batiendo con el Pretendiente, que con el resto de la faccion había venido á atacarlo. — El Conde Luchana da parte de que emprendía movimiento con todas las tropas que había podido reunir.

(Suplem. á El Guirigay.)

Imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano.